



Cámara Federal de Casación Penal

Registro: 1634/25

///nos Aires, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el legajo **FCR 10529/2025/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado "**LOPEZ ROSSI, Claudio Ángel s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia el día 11 de noviembre de 2025 resolvió, en lo que aquí interesa, "I) REVOCAR el pto. dispositivo I de la resolución de fs. 29/34 vta. venida en consulta, en cuanto rechaza *in limine* las denuncias de *hábeas corpus* promovidas en su favor a fs. 1/2 y 13/14 vta. por el interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U. 6) CLAUDIO ÁNGEL LÓPEZ ROSSI (art. 10, párrafos 1º y 2º, 1ªs partes, ley 23.098).

II) HACER lugar a la denuncia de *hábeas corpus* promovida en su favor a fs. 1/2 y 13/14 vta. por el interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U. 6) CLAUDIO ÁNGEL LÓPEZ ROSSI, mediante el seguimiento por parte del Juzgado Federal de 1ª



Instancia n° 2 de Rawson del efectivo cumplimiento respecto de la persona de López Rossi, de los protocolos establecidos para las personas que tienen las enfermedades que el nombrado padece, según se desprende del Considerando VI, DEBIENDO el juzgado federal adoptar las medidas pertinentes en caso de incumplimiento de los mismos (art. 17, inc. 4°, 1ª parte, ley 23.098).

III) ORDENAR la intervención del Juzgado Federal de 1ª Instancia n° 2 de Rawson, a efectos de verificar si el interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U. 6) CLAUDIO ÁNGEL LÓPEZ ROSSI se encuentra debidamente atendido respecto de las enfermedades que lo aquejan, DEBIENDO el juzgado federal adoptar las medidas pertinentes en caso negativo (art. 17, inc. 4°, 1ª parte, ley 23.098)" (las mayúsculas obran en el original).

II. Contra dicha decisión, los representantes del Servicio Penitenciario Federal, Mauro Exequiel Amarilla y Ruth Elisa Saiegg, interpusieron recurso de casación.

III. La parte recurrente postuló la admisibilidad formal del remedio en los términos de ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. En primer lugar, reseñó los antecedentes del caso y dio motivos sobre su admisibilidad ante esta instancia.

Seguidamente expuso sus agravios. Afirmó que la Cámara al momento de resolver, analizó parcialmente el trámite efectuado por el magistrado de primera instancia, y se refirió al modo en que debió ser efectuado el





Cámara Federal de Casación Penal

procedimiento legal de tratamiento de la acción y luego, hace lugar a la acción sin demostrar cuál fue el agravamiento y sin identificar acción u omisión del SPF.

Luego, sostuvo que Claudio Ángel López Rossi ha tenido evaluación constante, de hecho se verifica en la historia clínica solicitada por el magistrado de primera instancia, todas las oportunidades en que ha sido evaluado por el profesional de la salud de turno en el Centro Médico, así como aquellos registros de entrega de medicación y prescripciones médicas. Asimismo, explicó que conforme el criterio médico no toda solicitud es canalizada por el simple requerimiento, verbigracia, se consideró que no existía criterio médico para ser derivado a urología y dermatología. Aseveró que "...la decisión de derivar debe estar basada en criterios médicos claros y no en solicitudes arbitrarias del paciente o su defensa técnica. De hecho, las buenas prácticas médicas señalan que las derivaciones deben realizarse de manera justificada y en función de la gravedad o complejidad de la patología del paciente".

Destacó además que de las atenciones médicas brindadas a López Rossi, se le ha realizado análisis de sangre, tomografía de cerebro, ecocardiograma doppler, y que se encuentra en trámite la realización de resonancia magnética nuclear y atención oftalmológica, conforme turno médico brindado por el Hospital Subzonal Santa Teresita de la Ciudad de Rawson. Además, conforme surge de su historial



clínico, ha sido evaluado por médicos con especialidad en neurología (quien requirió la RMN), en cardiología y traumatología. Asimismo, manifestó que "...en el marco de las medidas precautorias, fue informada la asistencia que obtuvo por parte del odontólogo del establecimiento. El sistema sanitario intramuros -con auxilio del nosocomio local-actuó conforme estándares y criterios médicos, no verificándose bajo ninguna circunstancia abandono, demora injustificada, ni negativa de prestación". Por todo ello, explicó que las discrepancias de López Rossi respecto del modo o secuencia de atención no constituyen agravio constitucional ni deben canalizarse por hábeas corpus. Insistió en que, en el caso, no existe agravamiento de las condiciones de detención.

En otro orden, la parte se agravó por considerar que la decisión recurrida configura un supuesto de gravedad institucional. Ello, por entender que "La sentencia impone al magistrado de primera instancia un control sanitario permanente sobre una persona concreta, sin base normativa ni constancia de urgencia. Ello implica lisa y llanamente: sustituir al cuerpo médico penitenciario, intervenir en la microgestión sanitaria diaria, alterar el diseño constitucional de distribución de funciones". Agregó que la decisión genera un precedente expansivo que obliga al control judicial directo de toda práctica o decisión médica intramuros, comprometiendo de esta manera recursos, organización y políticas públicas penitenciarias, afectando la macro política del sistema federal.





Cámara Federal de Casación Penal

En suma, peticionó que se revoque la sentencia atacada.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Diego Barroetaveña y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que se inicia la presente acción de hábeas corpus a partir de la presentación por escrito de la denuncia de *hábeas corpus* formalizada por el interno de la Unidad 6 del SPF, Claudio Ángel López Rossi, el 15/9/25. Posteriormente, se celebró la audiencia el 16/9/25 en los términos del art. 10, último párrafo, de la ley 23.098.

Conforme surge de la resolución recurrida, en aquella oportunidad López Rossi se quejó "...de la grave situación por la que estaría atravesando al haber sufrido de vuelta hostigamiento y violencia del SPF cuando se dirigía al salón de videoconferencias, tal como sucedió cuando se presentó en otra audiencia por los mismos motivos, cosa que oportunamente denunció ante la fiscalía federal. Ello, por encontrarse en absoluto estado de indefensión desde diciembre de 2015, al faltarle la debida atención médica y provisión de medicamentos y una adecuada alimentación, siendo que se le ha caído todo el pelo, encontrándose totalmente calvo en la actualidad, "lleno de hongos" en la cabeza y el cuerpo y próximo a quedar ciego



del ojo izquierdo. Refiere que en la cárcel no hay dermatólogo que lo asista, ni le suministran pomadas para el tratamiento de los hongos, habiéndose quedado ya ciego del ojo derecho por no haber sido operado a tiempo por el SPF, ni haber emitido tempestivamente el TOC 20 la pertinente orden para hacerlo, repitiéndose ahora lo mismo con el juzgado de ejecución nº 5, siendo que le tendrían que hacer multi-operaciones en ambos ojos y lo ideal sería que eso aconteciera estando él en su domicilio, ya que el establecimiento penitenciario no cuenta con la solvencia necesaria para la atención post-operatoria.

Al respecto, indica que no hay baños en las celdas y que son desastrosas las condiciones higiénicas de los existentes en los pabellones, percibiéndose olor a materia fecal por todos lados, dado que, por estar cerrados los excusados, los internos tiran sus deposiciones por las ventanas, en franca oposición a lo dispuesto para las cárceles en la última parte del art. 18 de la C.N. También, que desde los 2 meses que lleva de ingresado a la Unidad 6, ningún oftalmólogo lo vio, ni le dieron remedio alguno luego de la presentación de 2 hábeas corpus, habiendo sido coaccionado por un enfermero con relación a los faltantes de la medicación prescrita por los médicos y a su entrega en debida forma y cantidad.

Hace 5 años, aproximadamente, que está sin silla de ruedas ni anteojos nuevos, ya que los que tenía fueron rotos por agentes del SPF, persistiendo en uno de sus dientes molares una infección no tratada ni curada y





Cámara Federal de Casación Penal

en negrecidas sus piernas por varices a raíz de una golpiza que recibió a manos de la requisa de Ezeiza, sin especialista que pueda tratarlas, al igual que la ataxia, hipotonía y pérdida de masa muscular que padece, al no contar la U. 6 con kinesiólogo para atenderlo.

Expresa que permanece alojado en buzones por las amenazas, con "un nivel de agresión tremendo", proferidas contra su persona por agentes del SPF, tanto de Ezeiza como de Rawson, (...). Reitera que se encuentra abandonado, físicamente deteriorado y en situación de indefensión".

Posteriormente López Rossi presentó una segunda denuncia de Habeas Corpus en fecha 23/9/2025 y ese mismo día se realizó una nueva audiencia en los términos del art. 10, último párrafo, de la ley 23.098.

Así, vuelve a quejarse López Rossi del estado de abandono que dice padecer por ausencia desde su detención de la atención médica que necesita; por los permanentes malos tratos que recibe, por los problemas que tiene con su peculio, por la imposibilidad que tiene de permanecer con la población común del penal por los antecedentes de su causa y estar amenazado de muerte. En esa oportunidad, el defensor oficial coadyuvante deslindó las cuestiones propias del *hábeas corpus*, de aquellas de la ejecución penal incumbentes al juzgado y asistencia técnica intervinientes, englobando entre las que agravaban las condiciones de alojamiento de Claudio Ángel López Rossi, a la falta o insuficiente administración de medicación, la



omisión de entrega de pañales y de una silla de ruedas en correcto funcionamiento, la defectuosa o inexistente iluminación de la celda 2 del Pabellón 13 y a la ausencia de atención de su persona por parte de médicos de las especialidades de flebología, cardiología, oftalmología, dermatología y nutrición.

Al momento de decidir, el Juzgado Federal dispuso el rechazo *in limine* de la acción de hábeas corpus.

Posteriormente, la Cámara de Apelaciones resolvió revocar la decisión del juzgado.

Para así decidir, sostuvo que "las dudas que el nombrado tiene acerca de la adecuación del seguimiento y tratamiento médicos que recibe en el Centro Médico de la Unidad 6 y en los nosocomios de la zona de influencia de la cárcel por las dolencias que padece, resultan, en ppio., infundadas. En efecto, los resultados obtenidos de los estudios y prácticas efectuados al nombrado (fs. 21/22) y la amplia información brindada por la médica de turno de la Sección Asistencia Médica del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal en el acto celebrado a fs. 61, hablan a las claras de que López Rossi no se encuentra en el estado de abandono que denuncia, atento a que, producto de la atención y medicación recibidas, las comorbilidades que presenta se mantienen dentro de parámetros aceptables.

Pero teniendo presente que son varios los trastornos de salud que el interno sufre y que ellos podrían verse agravados de no realizarse un adecuado





Cámara Federal de Casación Penal

seguimiento de los cuidados y paliativos brindados por el SPF, será tarea del Juzgado Federal n° 2 de Rawson el seguimiento del cumplimiento de los protocolos establecidos para estos casos por parte de los médicos de la Sección Asistencia Médica del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U.6), inclusivo de la administración de los fármacos correspondientes y de la realización de los controles y exámenes que la buena terapéutica aconseje".

Por esas razones, consideró que la decisión del juzgado referida a la desestimación *in limine* de la denuncia de *hábeas corpus* devino improcedente, y menos aún después de haberse ordenado en el legajo en forma previa la producción de medidas tendientes a dar solución a las inquietudes sobre la salud del interno, que constituyeron en los hechos y en conjunto el "auto de *hábeas corpus*" del art. 11 de la ley 23.098, y la puesta en marcha el procedimiento especial de que se trata.

Especificamente, debió realizarse la audiencia oral prevista en el art. 14, con la presencia obligatoria del amparado y la autoridad nacional requerida.

Por ello, el juez no tenía facultades para retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10 - momento procesal en el que se analiza la procedencia de la acción- y obviar el trámite previsto por el legislador para estos casos.

Por todo ello, resolvió hacer lugar a la denuncia



de *hábeas corpus* mediante "...el seguimiento por parte del Juzgado Federal de 1^a Instancia n° 2 de Rawson del efectivo cumplimiento respecto de la persona de López Rossi, de los protocolos establecidos para las personas que tienen las enfermedades que el nombrado padece, según se desprende del Considerando VI, DEBIENDO el juzgado federal adoptar las medidas pertinentes en caso de incumplimiento de los mismos (art. 17, inc. 4º, 1^a parte, ley 23.098). y ORDENAR la intervención del Juzgado Federal de 1^a Instancia n° 2 de Rawson, a efectos de verificar si el interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U. 6) CLAUDIO ÁNGEL LÓPEZ ROSSI se encuentra debidamente atendido respecto de las enfermedades que lo aquejan, DEBIENDO el juzgado federal adoptar las medidas pertinentes en caso negativo (art. 17, inc. 4º, 1^a parte, ley 23.098)".

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el Servicio Penitenciario Federal.

II. En casos como el de autos, es preciso recordar que cuando se trata de cuestiones que comprometen los derechos sustanciales de las personas privadas de su libertad, corresponde el efectivo control jurisdiccional sobre las decisiones practicadas por la agencia penitenciaria que ejecuta el encierro carcelario en asuntos en que los tres poderes están comprometidos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, se debe establecer con certeza la posible vulneración de los derechos invocados y adoptar, en





Cámara Federal de Casación Penal

su caso, las medidas pertinentes para hacer cesar el agravamiento que denuncia el accionante.

Sobre el punto, nuestro más alto Tribunal ha sostenido que "...la acción de *habeas corpus* exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. Si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 306:448)" (citado en el fallo: H. 338, XLII, "Haro, Eduardo Mariano s/incidente de hábeas corpus correctivo").

Este razonamiento se enmarca en el reconocimiento de la realidad carcelaria y, específicamente, la especial situación de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de su libertad, en la que el Estado tiene posición de garante como consecuencia de la privación de la libertad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido enfática, al indicar que "con la extensión del procedimiento sumarísimo de *habeas corpus* a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y



para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón" (C.S.J.N., "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658).

En tal sentido, no puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de las personas privadas de su libertad debe ser examinada con esa perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no puede asimilarse a situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad.

Especial consideración merecen los casos como el aquí analizado en donde se encuentran en juego cuestiones básicas que involucran el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, concretamente, el acceso a los servicios de cuidado, atención de salud y accesibilidad efectiva.

La protección integral y efectiva del derecho a la salud ha sido receptada por los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (ONU) adoptado por la





Cámara Federal de Casación Penal

Asamblea General en su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982, en cuanto en su Principio 1 expresa que: "El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas".

Rigen también los principios establecidos en la IV Recomendación sobre "Derecho a la salud. Acceso efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas privadas de la libertad", emitida por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárcel.

Como queda reseñado anteriormente, el Estado debe adoptar medidas tendientes a garantizar y asegurar - proveyendo de los servicios y elementos que fueran necesarios para ello- los derechos básicos fundamentales: la preservación de su vida e integridad física, la atención, cuidado y protección de la salud, el acceso a una alimentación adecuada y suficiente, la preservación de sus derechos y relaciones familiares, entre otros.

Ese es el criterio adoptado por nuestra Constitución Nacional cuando en su artículo 18 establece: "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...".

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia



de la Nación al expedirse en el caso "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (V. 856. XXXVIII, rta. 03/05/2005), al expresar que "*no podrá prescindirse del claro texto constitucional del art. 18 que dispone que '[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*". Reconoce así [...] a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano - igualmente consagrado por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22)-" y que "*sin desconocer el contenido afflictivo que comporta la privación de libertad -en cierta medida imposible de eliminar por ser inherente a esa situación- son los jueces ordinarios con competencia penal quienes mejor pueden apreciar con un importante grado de precisión y cercanía el intolerable e indebido agravamiento, que en muchos casos se configura [...]*".

III. Ahora bien, la decisión traída a estudio debe ser confirmada y por lo tanto rechazado el recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, pues surge de la propia resolución la necesidad de mantener un permanente control a la salud de Claudio Ángel López Rossi con el objeto de que sea atendido, que cuente con el tratamiento acorde a sus patologías y con la efectiva posibilidad de contenerlo ante situaciones de emergencia.





Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, no se advierte ni demuestra el Servicio Penitenciario Federal la arbitrariedad en lo decidido, pues los motivos brindados por la Cámara "a quo" no sólo resultan suficientes sino que además el decisorio resulta razonable y fundado en las constancias probatorias reunidas. Y particularmente revela la intención de mantener el estado de salud de la persona detenida y de procurar que el tiempo en prisión se ajuste a las normas constitucionales y a los estándares internacionales a fin de no generarle una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

Asimismo, se valoran especialmente las medidas adoptadas en cuanto se corresponden con la IV Recomendación sobre "Derecho a la salud. Acceso efectivo a la prestación de servicios de asistencia médica de las personas privadas de la libertad", emitida por el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.

IV. En definitiva, tal como adelantara voto por **DECLARAR INADMISIBLE** del recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, más allá del juicio que merece el trámite dado a la incidencia por la cámara a quo, según las previsiones de la Ley 23098, ceñidos a los agravios traídos por la parte recurrente, habremos de acompañar la solución de inadmisibilidad propuesta por el magistrado que lidera



el acuerdo, con costas.

Es nuestro voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, adhiero al voto del juez Gustavo M. Hornos, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

1) DECLARAR INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por los representantes del Servicio Penitenciario Federal, por mayoría, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

2) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Magnone, Secretario de Cámara.

